

Falleció Abril 6 de 1906. 444



PRISIONARIA DE LIMA



Falleció

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Atanacio Condori FILIACION N.º 1877 CELDA N.º 279

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Junio 23 de 1899

Termina la condena el 23 de Junio de 1911
Subanal-Timo

EL SECRETARIO



Lima, Enero 31 de 1901.

Señor Director del Panóptico

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al señor Stanacio Condori, la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, o sean doce años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 23 de Junio de 1899. Al efecto, dítense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascriba a U.S. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U.S.
Pilón Arana

Li



ma, Febrero 4 de 1901.

Se queen copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archivare con el original

Alvarado
y Larate



1899-1900

Sello 7^o de OFICIO

El Escribano abierto
al ramo en criminal de la Provincia
del Cercado de Tumo.

Certifica: Que en la causa criminal seguida de oficio contra el res presente Atanasio Condori por homicidio de Eustaquio Mamani; aparecen la sentencia, auto de vista y la resolución de la Suprema cuyo tenor es como sigue:

Sentencia: en la causa criminal seguida por querrela de Mariana Zapana contra el res presente Atanasio Condori por homicidio de Eustaquio Mamani, en la que se han observado los trámites prescritos por la ley, habiendo intervinido como acusador el Agente fiscal Doctor Don David J. Tirola y como defensor del res el Doctor Don Manuel A. Bouroncle. —

Vistos los de la materia y teniendo en consideración: primero, que la existencia y cuerpo del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Eustaquio Mamani, se halla plenamente probado, por el dictamen de los peritos Don Marcelino L. Urbina y Don Cornelio Paredes de fojas trece, según el cual, encontraron en el cadáver del finado Mamani una moretina en la nuca, encima del temporal, del lado derecho, del largo de seis pulgadas y cinco de ancho, y desmenuzando el cráneo, levantándole todo el cráneo hasta los parietales encontraron una rotura

en el mismo cráneo del, tamaño de un ratón
peruano, sumida la Calavera y rajada por
tres partes en la extensión de nueve pulgadas
las dos rajaduras que pasaban hasta el otro
lado del temporal del lado izquierdo y la otra
que bajaba hasta la misma mandíbula del
mismo lado derecho por un lado de la costura
y esta abierta hasta la circunferencia de nue-
ve pulgadas, herida grave hecha con el gol-
pe de un garrote que le ocasionó la muerte
a parte de otras varias lesiones descritas en dicho
dictamen, y por el certificado de defunción de
fojas diez y nueve en que también expresa que
la muerte fue súbita por resultas de golpe
segundo, que la delincuencia de Atanasio
Condori, se halla también plenamente pro-
bada por la propia instructiva de este de fo-
jas cinco vuelta, pues de ella confiesa que en
Custaguis Mamani, pelearon el día jueves
veintidos del presente Junio del año noventa
y nueve) como a las doce del día, y en
Gurriago que tenía plomo en la junta de
lazo le dió dos puñalgas al finado y arrojó
las cerreñas de su casa por cuestión de las
ovejás, que en día estaba solo en las inme-
diaciones de su casa, y viendo que el finado Ma-
mami estrechaba sus ovejas, se pusieron a
pellar; por la declaración de los testigos
señores Santiago Casita, que en su declara-
ción de fojas once vuelta, afirma que en



1899-1900
Sello 7° - de OFICIO

del siempro se alojó en la casa de Mamita
 Lapana, que está viendo que aún hombre
 lo estropeaban, sorprendiendo fuese su esposo a
 quien Atanasio Condori le daba de ga-
 rrotar, se reconoció ser el aludido Eustaquio
 Mamani estropeado que esto sucedió a lar-
 da de la tarde por más o menos en el
 lugar Uina-ha-banta-costa-thoqui, por la
 de Aurelmo Samco de fojos catorce en la que
 expresa que sabe ^{del} delito, que su autor es Atanasio
 Condori, que el hecho tuvo lugar a las dos de la
 tarde por más o menos en la estancia Paccorota
 o Catataqui-accata, que por haberse alojado
 en las estancias del finado Eustaquio Mame-
 ni, vio a la hora indicada que un individuo
 estropeaba a otro, que Mamita Lapana le su-
 plió que fuera a ver al estropeado y reconoció
 que era el mismo Eustaquio Mamani, que
 estaba con el cráneo undido; y con Santiago
 Carita lo llevaron a la casa donde espiró a
 las diez de la noche por más o menos. Ter-
 cero, que el hecho de privar a una persona de
 la existencia, es calificado por nuestro Codi-
 go Penal con el nombre genérico de homici-
 dio comprendido en el artículo doscientos tran-
 ta del Código Penal y castigado con la
 pena de penitenciaría en tercer grado.
 Cuarto, que en la perpetración del delito
 no ha concurrido circunstancia alguna ate-
 nuante ni agravante. Quinto, que debe com-



fulare el tiempo de detención y prisiones
que ha sufrido el reo Ottaviano Condorelli
conforme a lo dispuesto en el artículo
to de la ley de penitencias de Diciembre de
mil ochocientos treinta y ocho; por estos
fundamentos y demás que aparecen de un
administrando justicia a nombre de la
nación. - Fallo que debía condenar y
condeno al reo presente Ottaviano Condorelli
a la pena principal de penitencia
ria en tercer grado ó sea doce años de dicha
pena, la que deberá contarse desde el veinte
dos de Junio de mil ochocientos noventa y uno
en que fue puesto en detención según
el acta de denuncia de fojas primera y
a las accesorias de inhabilitación absolu-
ta por el tiempo de la condena y a seis
años después de cumplida de interdicción
civil por el tiempo de la condena y
supervisión a la vigilancia de la autoridad
de uno a cinco años después de cumplida de
la pena, según el grado de su conciencia
y buena conducta, y a la responsabilidad
civil en la forma determinada en el
título ochenta y siete del Código Penal y
ignórase si el reo tiene bienes para señalar
la pensión de manutención a que se refiere
el artículo doscientos treinta y nueve del
Código citado; y por esta mi sentencia y
se consultará al Superior Tribunal de



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia así lo promuncio, mando y firmo, haciendo en divina presencia en la sala de mi despacho en la noche diez y nueve dias del mes de Julio mil novecientos. - Luis J. Miranda. - El Señor Doctor D. Luis J. Miranda juez de primera instancia más antiguo en lo criminal, estando en audiencia pública en la sala de su despacho promuncio, fallo y firmo la sentencia anterior a presencia de los testigos Don Francisco Gordillo y Don Juan de Dios Dávalos por ante mi de que doy fe. - Narciso G. Barrientos. - En la noche diez y nueve dias del mes de Julio mil novecientos. - Vistos, y por los mismos fundamentos de la sentencia consultada coniente a fojas cuarenta y siete su fecha diez y nueve de Julio último por la que se condenó al rec. Mariano Condori a la pena principal de penitenciaría en tercer grado que sean doce años de dicha pena con lo demás que dicha sentencia contiene, la aprobaron, y los declararon = D. P. = Presidente. = D. aud. acta. = Gonzales Ramirez. = Conjue. = Valiente. = Conjue. = Corzo Gutierrez. = De público somarglo a ley de que certifico. = Francisco Dávalos Jemal. Un sello de la Secretaria de la Casaca Corte Suprema de Justicia. - En las

Año de vista

Resolución de la Sa

primera

crito: Secretario de la Excmo. Corte
primera de Justicia. = Certificada: Que
en virtud del recurso de nulidad interpues-
to por Mariano Condori, en la causa
que se le sigue por homicidio, este Supe-
mo Tribunal ha resuelto lo que sigue: a
veinte y cinco de Noviembre, seis de mil novecientos.
Vistos de conformidad con lo operado
por el Ministerio Fiscal: declararon no
haber nulidad en la sentencia de veinte
de fojas cincuenta y seis unidas, su fecha
veintidos de Setiembre último, que apro-
bando la consultada de fojas cincuenta y
siete, su fecha diez y nueve de Julio del
año, impone a Mariano Condori la
pena de penitenciaría en tercer gra-
do, termino máximo o sea un doce años en
las accesorias de ley; debiendo contarse el
termino para la principal desde el día
veintidos de Setiembre de mil novecientos y once
a la y sugere; y los desahucaron con lo accor-
do. Loanza - Espinoza - Amos - Tola
- Castellanos. = Se publico en forma de
ley. Luis Delucchi. = Original que corre a f. 5. del expediente
Numero 551 que queda archivado en esta
Secretaria. = Lima, Noviembre 7 de 1911
= Luis Delucchi. = Puro. Diciembre veinte
dos de mil novecientos. = Por demeritos
siguere por el actuario los respectivos

Secreto



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

testimonios para remitirse a la autoridad
política para su cumplimiento
y para entregarse al res para su resguardo,
y archivar este expediente en la escribanía
pública de Don Simón Gargallo -
Una rubrica del Sr. Juez - Mateo
Marino C. Parientes - Escribano del Crí-

me
conforme con los originales de su referencia. De
expide el presente en cumplimiento del auto sus-
to, cumpliendo su contenido el número de finis de mil novecientos once.

Lima, Diciembre 28 de 1900.

Marino C. Parientes
Escribano del Crí-



Miranda
[Signature]